



Citar este número al responder:  
0733- 171742025

Tuluá, 12 de febrero de 2025

Señor  
**LIBARDO VILLARREAL**  
**C.C. 16.739.906**  
Sin dirección

Asunto: Comunicación Resolución 0730 No. 0733-001232 de 12 de febrero de 2025, “Por la cual se impone una medida preventiva” Expediente 0731-039-002-012-2025.

Por intermedio del presente y conforme a lo establecido artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ha proferido la Resolución 0730 No. 0733-001232 de 12 de febrero de 2025, “por la cual se impone una medida preventiva”, dentro de la actuación administrativa que se surte en el expediente No. 0731-039-002-012-2025, al cual se encuentra legalmente vinculado, y para efectos del cumplimiento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se remite adjunto copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo en comento, el cual consta de cinco (05) páginas.

Adicionalmente, se le informa que contra la referida actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Atentamente,

**RUBEN FERNANDO TIGREROS CIFUENTES**  
Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio  
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Anexos: 1

Copias: 0

Proyectó y Elaboró: Ruben Fernando Tigreros Cifuentes, Técnico Administrativo. Gestión Ambiental en el Territorio.

Archívese en: Expediente 0731-039-002-012-2025

CARRERA 27 A No. 42 - 432  
TULUÁ, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2339710  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co



TR 0021 09MS

Página 1 de 1



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-001232 DE 2025**  
**(12 DE FEBRERO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”**

La Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, lo dispuesto en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016, la Resolución 0100 No. 0330-0740 del 09 de agosto de 2019, y

**CONSIDERANDO:**

Que conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares. Teniendo en cuenta que el legislador ha dispuesto que las normas de protección ambiental son de orden público y, conforme a lo dispuesto en el artículo 9° del Código Civil Colombiano, la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, es claro para la autoridad ambiental que **NINGUNA PERSONA** puede ampararse en el desconocimiento de la ley para exonerarse de su cumplimiento.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, desde 1968, ha sido responsable del manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro de su jurisdicción. Con la expedición de la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en su área de jurisdicción. Por lo tanto, pueden ejecutar medidas de prevención policial, imponer sanciones por violación de las normas ambientales y exigir la reparación de los daños, conforme a lo establecido en el artículo 31, numeral 17, de dicha ley.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, potestad que es ejercida, en este caso, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC. En relación con las acciones que constituyen una infracción sancionable por la autoridad ambiental, la norma en su artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, considera una infracción ambiental toda **ACCIÓN U OMISIÓN** que viole las normas ambientales vigentes, incluidas en los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente. Además, se establece que también será constitutivo de infracción ambiental cualquier daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que configuran la responsabilidad civil extracontractual según el Código Civil y la legislación complementaria.

Que los artículos 12, 13 y 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio 2024, se refieren a las medidas preventivas de la siguiente manera:

**Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas.** *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

**Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

**Parágrafo 1°.** *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin (...)*



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-001232 DE 2025  
(12 DE FEBRERO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”**

**Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas** *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

Por su parte, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, dispone que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las Corporaciones de Desarrollo Sostenible y demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán a los infractores de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna de las siguientes medidas preventivas:

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestre o acuática.*
3. *Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

Adicionalmente, estableció que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor. Y finalmente dispuso que, en todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio 2024, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.

Por su parte, el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, aborda el tema del decomiso y la aprehensión preventiva. Define esta actividad como la aprehensión material y temporal de especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas, así como de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producidos como resultado de la misma.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, el decomiso preventivo se aplica de manera exclusiva a los productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Este concepto se refiere a la acción de incautar bienes muebles u objetos de manera anticipada, con el fin de evitar posibles daños o ilegalidades futuras. El término "preventivo" indica que el decomiso se realiza antes de que se demuestre formalmente la infracción, como medida de precaución. Esta medida abarca una amplia gama de objetos que pueden ser confiscados, incluyendo bienes manufacturados, componentes, instrumentos,



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-001232 DE 2025  
(12 DE FEBRERO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”**

métodos y herramientas específicas, utilizados para llevar a cabo una acción ilegal o una violación de normas.

De conformidad con el numeral 2° del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, se contempla exclusivamente la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres. La aprehensión preventiva es una medida que se toma para evitar el tráfico ilegal de especies y productos relacionados con la fauna y flora silvestres, antes de que ocurra un daño ecológico significativo o se infrinjan más leyes. Su objetivo es la incautación de los especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres para protegerlos y evitar su explotación ilegal. Esto puede incluir animales capturados ilegalmente, plantas en peligro de extinción y sus derivados. La finalidad es conservar la biodiversidad, prevenir la extinción de especies y proteger los ecosistemas naturales, combatiendo el comercio ilegal de especies protegidas.

Que la Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018 establece los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales. En su artículo 6°, se indica que toda persona interesada en transportar carbón vegetal con fines comerciales debe poseer el salvoconducto correspondiente, el cual debe ser expedido por la autoridad ambiental competente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015** establece que todo producto primario de la flora silvestre que entre, salga o se movilice en territorio nacional debe contar con un salvoconducto que ampare su transporte desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país hasta su destino final. Cualquier movilización sin salvoconducto es considerada una infracción a la normatividad ambiental.

Que, el 05 de febrero de 2025, a través del **radicado CVC No. 147552025**, funcionarios de la Policía Nacional denuncian a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), hechos ocurridos en la vía pública, autopista nacional 25, específicamente a la altura del puente de las mariposas entrada sur, municipio de Tuluá - Valle, coordenadas 4°03'36.9"N, -76°11'58.3"W. En este lugar, se sorprendió en flagrancia al señor **LIBARDO VILLARREAL**, identificado con cedula 16.739.906 de Cali, quien estaba movilizandando 20 bultos de carbón, equivalentes a 400 kg y 4.0 m<sup>3</sup>, sin el correspondiente Salvoconducto Único Nacional en Línea para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica (SUNL), emitido por la autoridad ambiental.

Que, el 05 de febrero de 2025, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, mediante un informe de visita, confirmaron la recepción de 20 bultos de carbón, que equivalen a 400 kg y 4.0 m<sup>3</sup>, producto decomisado preventivamente al señor **LIBARDO VILLARREAL**, identificado con cedula 16.739.906 de Cali, mediante el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0100049 del 05 de febrero de 2025.

Vistos los hechos, constatados a la luz de la Ley 1333 de 2009 y verificados en los aplicativos institucionales, se evidencia que a la fecha del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna y Flora Silvestre No. 0100049 del 05 de febrero de 2025, así como en la denuncia con radicado CVC No. 47552025 del 05 de febrero de 2025, el informe de visita del 05 de febrero de 2025, presentados por funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, no se encontró la expedición de salvoconducto que amparara la movilización del



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-001232 DE 2025  
(12 DE FEBRERO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”**

producto aprehendido y dejado en custodia de la autoridad ambiental. Además, el señor **LIBARDO VILLARREAL**, identificado con cedula 16.739.906 de Cali, no aportó el Salvoconducto Único Nacional en Línea que permitiera a la autoridad ambiental establecer la procedencia legal y amparar la ruta de movilización del producto, consistente en 20 bultos de carbón equivalentes a 400 kg y 4.0 m<sup>3</sup>.

Con base en el principio de presunción establecido en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, que dispone que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual da lugar a medidas preventivas y sanciones definitivas si no se desvirtúa dicha presunción, y teniendo en cuenta que la carga de la prueba recae sobre el infractor, se puede inferir razonablemente que las labores de aprovechamiento y movilización del producto aprehendido no cuentan con el permiso respectivo y no cumplen con los requisitos legales al no contar con el salvoconducto correspondiente. Esto incumple los preceptos normativos del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015. Por lo tanto, la autoridad ambiental considera necesario y conveniente imponer la siguiente medida preventiva: la aprehensión preventiva de 40 bultos de carbón equivalentes a 400 kg y 4.0 m<sup>3</sup>, al señor **LIBARDO VILLARREAL**, identificado con cedula 16.739.906 de Cali. Esta medida se mantendrá hasta que el investigado aclare la procedencia legal del producto.

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** al señor **LIBARDO VILLARREAL**, identificado con cedula 16.739.906 de Cali, la siguiente medida preventiva:

“**APREHENSIÓN PREVENTIVA** de VEINTE (20) BULTOS DE CARBÓN, equivalentes a cuatrocientos kilogramos (400 kg) y cuatro metros cúbicos (4.0 m<sup>3</sup>)”.

**Parágrafo 1:** El producto decomisado quedará en custodia de la autoridad ambiental en el Centro de Atención y Valoración de Flora (CAVF) de la DAR Centro Norte, ubicado en la carrera 27A No. 42-432 del municipio de Tuluá, Valle, hasta tanto se decida de fondo la investigación en curso.

**Parágrafo 2:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y surte efectos inmediatos, aplicándose sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. El incumplimiento de las medidas preventivas será configurado como causal de agravación de la responsabilidad y motivo suficiente para la iniciación de una investigación sancionatoria ambiental.

**Parágrafo 3:** La presente medida preventiva podrá ser levantada de oficio o por petición de parte, una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**Parágrafo 4:** Los costos en los que incurra la autoridad ambiental en la imposición y ejecución de las medidas preventivas serán a cargo del infractor.

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE** el presente acto administrativo al señor **LIBARDO VILLARREAL**, identificado con cedula 16.739.906 de Cali, en los términos de la Ley 1437 de 2011.



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-001232 DE 2025**

**(12 DE FEBRERO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”**

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO: TENER** como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, al contener una medida preventiva, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Tuluá, Valle, a los doce (12) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025).

**MARÍA FERNANDA MERCADO RAMOS.**

Directora Territorial (C) DAR Centro Norte.

**Proyectó:** Abogado, Ruben Fernando Tigreros Cifuentes, Técnico Administrativo Gestión Ambiental en el Territorio.

**Revisó:** Abogado, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Archívese en: Expediente 0731-039-002-012-2025.